

inscripción registral, para que la propia fundación quede como titular del edificio del Asilo, y la transformación de los títulos de la Deuda Amortizable en una lámina intransferible de la Perpetua Interior, extendida a nombre de la fundación, que se depositará con resguardo intransferible y nominal en el Banco de España de Alicante.

3.º Confirmar a la actual Junta de Damas o de Gobierno y a quienes les sucedan por nombramiento de la propia Junta, entre señoras que se distingan por sus servicios al Asilo en el ejercicio del Patronato de la fundación, con las facultades reconocidas en las Leyes, con carácter gratuito y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Trasladar esta resolución a las Autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hospital de San Miguel», en Barco de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Hospital de San Miguel», del Barco de Avila, en esa provincia; y

Resultando que existe en Barco de Avila una institución privada de Beneficencia llamada «Hospital de San Miguel», el cual fué fundado por los señores Báñez-Erro y doña Atengá, su mujer, el año mil doscientos dos, habiendo permanecido hasta el año mil setecientos treinta y dos bajo la administración y gobierno de una Cofradía y pasando después a la autoridad eclesialística, hasta que—por Real Cédula de Carlos III, del 27 de noviembre de 1795—se dispuso que dicho establecimiento quedase bajo la inmediata protección real, designando una Junta Administradora compuesta por el Alcalde, como Presidente, y por el Síndico, el Diputado más antiguo, y el cura párroco, Junta que ha venido actuando, con ligeras variaciones, hasta ahora; todo lo cual aparece en una información para perpetua memoria, aprobada por el Juzgado de Primera Instancia el 17 de abril de 1893 y protocolizada con igual fecha por el Notario de Barco de Avila don Juan Sánchez de las Matas, así como de la Real Cédula mencionada que obra testimoniada en el expediente;

Resultando que los fines del hospital son los propios de esta clase de establecimientos, acogiéndose en él gratuitamente a los enfermos pobres naturales del Barco de Avila o a vecindados dos años en la localidad, en el reducido número que las rentas permiten, existiendo un Reglamento antiguo que regulaba la admisión de enfermos y el funcionamiento de la institución y del hospital;

Resultando que por existir en dicho antiguo reglamento algunas prevenciones que quedaban en desacuerdo notorio con las realidades morales, sociales y económicas actuales, acordó la Dirección General de Beneficencia que el Patronato de la fundación estudiase la redacción de un nuevo reglamento, refundiendo y actualizando el anterior, lo cual ha realizado el Patronato con fecha 3 de noviembre de 1961, mereciendo este nuevo Reglamento el informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que el Patronato de la fundación queda constituido—acomodando a la situación actual las normas de la Real Cédula de 27 de noviembre de 1795—por el Alcalde, como Presidente; dos vocales, que son el señor Cura y un Concejal delegado, y como Secretario, el del Ayuntamiento; correspondiéndoles las facultades necesarias para regir la institución y siendo gratuito el cargo de Patrono;

Resultando que los bienes afectos a este hospital consisten hoy en el edificio donde se halla instalado, valorado en 700.000 pesetas; doce láminas de Beneficencia (Deuda Perpetua intransferible al 4 por 100), con capital conjunto de 100.400 pesetas, y muebles, camas, ropas, instrumental y demás útiles para el servicio, por 38.400 pesetas, del cual sólo producen renta los valores; recibiendo una subvención de la Obra Pía de Revilla de 500 pesetas anuales, y otra del Ayuntamiento del Barco de Avila de 2.500 pesetas, subvención que no es imprescindible para su funcionamiento, dados los escasos gastos y el reducido número de los enfermos acogidos;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Avila tramitó, a instancia del Patronato, el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para mantener un hospital reducido, que viene realmente funcionando, encaja perfectamente en la categoría de Beneficencia particular pura sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo sexto del Real Decreto citado procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los Patronos designados por la Real Cédula de 27 de noviembre de 1795, acomodando los antiguos cargos a los actuales de Alcalde, Cura Párroco, Concejal Delegado y Secretario del Ayuntamiento, los cuales—es decir, los titulares de dichos cargos o de sus similares en el futuro—desempeñarán el Patronato de este establecimiento con las facultades generales que las leyes establecen y las particulares que les reconoce el reglamento, siendo gratuito el cargo de Patrono;

Considerando que los bienes reseñados han de quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo continuar depositadas las láminas en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la fundación;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado, como lo viene haciendo, y en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no aparecer disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica particular el Hospital de San Miguel, de Barco de Avila, con la finalidad de acoger y tratar enfermos pobres de la localidad.

2.º Adscribir definitivamente para la realización de los fines benéficos expresados el capital fundacional, debiendo subsistir el depósito de las láminas en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la fundación.

3.º Confirmar en sus puestos de Patronos al Alcalde, Cura Párroco, Concejal delegado y Secretario del Ayuntamiento y a quienes les sustituyan en estos cargos o sus similares en el futuro, con las facultades reconocidas en las leyes y en el reglamento del establecimiento, con carácter gratuito y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña María Alonso en Utrilla (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la fundación instituida por doña María Alonso en la localidad de Utrilla, provincia de Soria;

Resultando que doña María Alonso, en su testamento, otorgado en 4 de febrero de 1862, dejó dispuesto que el día de San Pascual Bailón de cada año se distribuyera entre los pobres de la localidad dos fanegas de pan de trigo puro cocido, con cargo a la finca de su propiedad denominada «Valderrando», siendo quienes fueran en cada momento los poseedores de la misma;

Resultando que, como base económica de la Fundación, dejó una finca, la denominada «Valderrando», que ha sido oficialmente evaluada en 12.000 pesetas; finca que se halla hoy en posesión de personas determinadas, con las cuales se ha otorgado compromiso de obligación por los mismos del cumplimiento de la carga benéfica antedicha;

Resultando que, en cuanto al Patronato de la Fundación, existe el antecedente de que la limosna susodicha se repar-

tiera a la presencia y con la anuencia del Párroco y el Alcalde de la localidad;

Resultando que ninguna reclamación se ha producido en el trámite de información pública y que la propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia ha quedado elevada a este Ministerio, en consonancia con todo lo que expresado queda;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás Resoluciones y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la institución testamentaria de que se trata reúne las características todas requeridas para poder considerarla como representativa de una Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida, por tanto, al Ministerio de la Gobernación, a su Protectorado;

Considerando que, dadas las características de la misma, debe prestarse especial atención a que la finca antes citada, «Valderrando», fuente única de ingresos para el cumplimiento de la finalidad benéfica quede inscrita concretamente a nombre de la Fundación benéfica o, en todo caso, inscrita sobre ella la carga benéfica sobre la misma impuesta por la testadora y fundadora;

Considerando que, con lo que se deja recogido sobre las personas que la testadora vino a designar para presidir el acto del reparto de tal limosna anual a los pobres de la localidad, quiere decirse que vino a considerarlos como Patronos de la Fundación que ella disponía, por lo cual, como Patronos debe considerárselos al clasificarla;

Considerando que, no habiendo nada dispuesto en contrario, debe entenderse que la gestión y administración de tan sencilla finalidad benéfica debe quedar desde luego sometida a la exigencia reglamentaria de la formación de presupuestos y rendición de cuentas anuales al Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación de beneficencia particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la dispuesta en su día por doña María Alonso en su testamento de 1862 y destinada al reparto de la expresada cantidad de pan a los pobres de la localidad de Utrilla en el día prefijado de cada año.

2.º Que la finca quede inscrita con la carga a favor de la fundación benéfica en el Registro de la Propiedad.

3.º Que el Patronato quede ejercido por los que en cada caso ostenten los cargos de Párroco y Alcalde de la localidad, con la obligación anual de formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado; y

4.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la instituida por don José Ballano en Utrilla (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de Fundación instituida en su día por don José Ballano, vecino de Utrilla, en la provincia de Soria;

Resultando que, según información «ad perpetuum memoriam», instruida en remplazo de la documentación no subsistente que acreditara el origen y vida anterior de esta institución, aparece que tradicionalmente venía conociéndose en el pueblo de Utrilla la existencia de una carga o gravamen de 40 kilogramos de pan sobre cinco fincas rústicas de poseedores conocidos, cantidad de pan destinada a ser distribuida entre los pobres de la localidad el día 13 de junio de cada año, día de San Antonio de Padua;

Resultando que en el expediente aparecen reseñadas las fincas soporte de la carga benéfica, que son las llamadas «Reguera de la Trampa», «La Zarzuela», «Eras de Santa Bárbara», «Hondo la Taina» y «Val de Rando», con un valor entre todas de 5.600 pesetas, según estimación pericial llevada a efecto;

Resultando que respecto del Patronato u Organismo encargado de la administración de dicha carga no ha podido llegarse a la averiguación de cómo hubiera sido dejado dispuesto originariamente ni tampoco nada sobre su ejercicio o intento de ejercicio desde entonces hasta la actualidad;

Resultando que, al cumplir los trámites de este expediente,

de clasificación, en el de información pública ninguna reclamación se ha producido en tiempo y forma.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la Institución de que se trata, dentro de los reducidos límites cuantitativos en que figura circunscrita, si reúne las condiciones esenciales para poder ser vista como una Fundación benéfico-particular y de carácter puro, constitutivamente sometida al protectorado de este Ministerio de la Gobernación, dada su finalidad de suvenir, bien que de modo tan esporádico y modesto, a las necesidades de los pobres, que en este caso son los de la localidad, y con absoluta gratuidad desde luego;

Considerando que siendo su fuente de ingresos las fincas indicadas, deben estar quedar en definitiva inscritas a nombre de la Fundación para que con sus rentas (invariablemente en cuanto al fin, ya que no en cuanto a la cifra productiva de renta) pueda subvenirse a la concreta finalidad prefijada;

Considerando que no apareciendo dispuesto nada respecto del Organismo patronal procede entenderlo encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación de Beneficencia particular de carácter puro, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la que tradicionalmente venía existiendo sin clasificar en el pueblo de Utrilla, provincia de Soria, derivada de la voluntad de don José Ballano, vecino de aquella localidad, y concretada en la finalidad de distribución de 40 kilogramos de pan el día de San Antonio, 13 de junio de cada año.

2.º Que el Patronato quede encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia de Soria, con la obligación de formación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que los bienes rústicos, fuente de recursos de la Fundación, queden inscritos a nombre de la misma con la carga de la renta de los mismos, destinable, según la cuantía exigible, al fin benéfico de la Fundación; y

4.º Que de esta Orden queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida por doña Carmen Rodríguez Lozano, en Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de institución dispuesta por doña Carmen Rodríguez Lozano, en Teruel;

Resultando que en 17 de diciembre de 1936 doña Carmen Rodríguez Lozano, vecina de Teruel, en el testamento otorgado por ella en dicha fecha dejó dispuesto: Que todos sus bienes se invirtieran en la fundación de una institución de tipo benéfico, destinada al cuidado, asistencia y mejoramiento de enfermos anormales neuropatas, sordomudos y ciegos; añadiendo que la institución quedaría domiciliada en una casa, que determinaba, de la calle de Juan Yagüe de Salas, en aquella ciudad, y previendo asimismo la composición de la Junta Patronal que habría de componerse de un Catedrático de Instituto, un Profesor de la Escuela Normal, un Inspector de Enseñanza Primaria, un Médico y un Abogado, personas que habrían de ser naturales o vecinas de aquella capital, y quedando el Presidente a elegir por el conjunto del organismo patronal;

Resultando que, como requisito previo a la entrada en acción de la disposición benéfica, dejó previsto el usufructo vitalicio de los herederos que designaba; pero que, habiendo terminado dicho usufructo por vida, la institución benéfica se consideró ya entrada en acción, en efecto;

Resultando que como bienes y rentas, base material de sustentación de la disposición benéfica de la fundación dejó: Una casa, la que como sita en la calle de Juan Yagüe de Salas, se ha dejado ya citada; otras dos casas, sitas en la misma ciudad de Teruel; fincas rústicas detalladas en el inventario formado con ocasión del usufructo vitalicio antes aludido, títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior y acciones del Banco Exterior de España;

Resultando que el caudal patrimonial de los bienes antedichos excluida la casa señalada por la fundadora para la insta-